



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00059-00
EJECUTANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIO RANGEL GONZALES
PROCESO:	EJECUTIVO

La apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el Auto de fecha agosto cinco (05) de 2020, mediante el cual, este Despacho Judicial, se negó a librar mandamiento de pago ejecutivo, dentro del proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto, y conforme a las previsiones establecidas en el Código General del Proceso, artículos 322 numeral 3, 321 numeral 4 y 438, se concede en el efecto suspensivo el mismo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente digital para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f127a828cb0381a8d0733af156f84c0f096e6fa7ad8f75a80b839c2062a6e77**

Documento generado en 27/02/2021 03:21:34 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00028-00
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO CAÑAS PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término otorgado para tal efecto.

En razón de lo expuesto, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

En firme el presente auto, ingrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</p>
--

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797cc157c5d39cb8b4ef483a10a3aa4080bc27380e007a8e2524ec49d7c208b**

Documento generado en 27/02/2021 03:09:24 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-001542-00
Accionante:	MATILDE DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver: i) la solicitud de actualización de crédito invocada por el apoderado de la parte ejecutada y el requerimiento realizado por el apoderado de la parte ejecutante, relativo a que autorice la entrega de un título judicial, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante solicita se “disponga la entrega del Título Judicial N° 451010000877258, consignado por la señora ELIANA REYES GARCÍA TESORERA GENERAL UGPP, oficio que anexo al escrito que remito. Aun en virtualidad, tiene que haber alguna fórmula de remisión del título al banco DISPONIENDO que se me pague el valor allí consignado al suscrito Apoderado cuyo nombre completo es DANIEL ERNESTO COLLAZOS SERRANO cedula de ciudadanía N° 13'219.575 de Cúcuta y desde luego se me de aviso a través del correo electrónico autorizado ecsabo@hotmail.com para presentarme en el Banco Agrario de Colombia”.

Termina la solicitud, indicando que reitera “la urgencia e importancia en este pago, dado que con el favor de Dios y pese a la terrible demora y dilatado trámite de Acción de Tutela contra UGPP es posible su regreso a esta ciudad pudiéndosele pagar a Enfermera por cuidados personales, algunas otras comodidades y también sea utilizado para pasajes aéreos de la beneficiaria, quien por su SOLEDAD y desamparo tuvo que viajar a Mérida República Bolivariana de Venezuela, donde está protegida por su hijo doctor FERNANDO ALVAREZ GONZALEZ y si sale favorable el fallo de tutela, conforme se espera, podrá retornar a su casa de habitación en esta ciudad ubicada en Calle 1 AN 2E- 84 Quinta Bosch Cúcuta-Norte de Santander (casa abandonada al cuidado de los buenos vecinos por más de un año)”.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que en Auto del 23 de octubre de 2017 este Despacho judicial resolvió declarar improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del proceso, además se procedió a decretar la solicitud de embargo reiterada por la parte ejecutante, la cual no se ha materializado atendiendo la falta de recurso de la entidad en las cuentas suministradas por las entidades bancarias en su momento.

Acto seguido, se procedió a liquidar el crédito en el asunto de la referencia, determinándose y fijándose como saldo adeudado por el extremo ejecutante, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$53.280.778)**. Providencia que se encuentra en firme y plenamente ejecutoriada. La cual inclusive, fue objeto de revisión a efectos de actualizar el crédito por solicitud de la parte ejecutada, sin embargo, dicha solicitud fue negada dado que no cumplía con los presupuestos legales para su prosperidad.

Nuevamente se solicita por dicho extremo ejecutado, la actualización del crédito indicando que los *“pagos efectuados por diferencias de mesadas e indexación de las mismas, se puede observar que el juzgado no las tiene en cuenta, toda vez que al momento de solicitar la liquidación del crédito ninguna de las partes procede a presentarla y por lo tanto el juzgado liquida por concepto de capital la suma de \$21.068.122 y lo ordena sin que se tenga en cuenta los pagos realizados por la entidad. Así las cosas, para evitar se generen DOBLES PAGOS se procederá a modificar el artículo primero de la resolución RDP 034972 del 20 de noviembre de 2019”*.

Con sustento de lo expuesto, se allega la Resolución RDP 012486 del 27 de mayo de 2020, con número de radicado número SOP202001011624, donde se considera lo siguiente a resaltar:

Que la resolución No PAP 041513 del 28 de febrero de 2011, se incluyó en la nómina de Noviembre de 2011, realizando los siguientes pagos:

CAPITAL: DESDE EL 01 DE MARZO DE 2002 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2011, LA SUMA DE \$35.276.320,62 INDEXACION: DESDE EL 01 DE MARZO DE 2002 HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2008, LA SUMA DE \$ 3.960.591,86.

En dicho sentido encuentra esta dependencia que la liquidación realizada en la Resolución No. PAP 041513 del 28 de febrero de 2011 se encuentra ajustada a derecho y por tanto no se debe modificar la mesada pensional.

Que SIN EMBARGO el proceso ejecutivo establece diferencias de capital, por valor de \$21.068.122.0 pesos m/cte.

Que los pagos efectuados por diferencias de mesadas e indexación de las mismas, se puede observar que el juzgado no las tiene en cuenta, toda vez que al momento de solicitar la liquidación del crédito ninguna de las partes procede a presentarla y por lo tanto el juzgado liquida por concepto de capital la suma de \$21.068.122 y lo ordena sin que se tenga en cuenta los pagos realizados por esta entidad.

Así las cosas, para evitar se generen DOBLES PAGOS se procederá a modificar el artículo primero de la resolución RDP 034972 del 20 de noviembre de 2019.

El presente acto administrativo se deberá allegar a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de que solicite la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y una vez efectuados los pagos de la sumas pendientes de pago por ubicación del beneficiario se proceda con la terminación del proceso ejecutivo que cursa en contra de la entidad”.

Y se resuelve en este mismo acto administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución RDP 034972 del 20 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la orden judicial proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, de fecha 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo No. 2004 - 01542, se reportara a la Subdirección Financiera el pago a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP- y a favor de la señora GONZALEZ DE ALVAREZ MATILDE DEL SOCORRO, ya identificada, la suma de (\$24.721.148.31) VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE., por concepto de intereses moratorios insolutos del artículo 177 del C.C.A., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente”.

No obstante, lo expuesto, encuentra el Despacho que la única evidencia que soporta algún tipo de cumplimiento del Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito es el referido al título judicial No. 451010000877258 consignado por la entidad ejecutada a nombre de la señora **MATILDE DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ**, y el cual sólo se encuentra constituido por el monto de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.491.508,69)**.

Suma que resulta inferior a la determinada por el Despacho e inclusive por la misma entidad, en la reciente resolución allegada. Lo que deviene en una nueva y grave afectación a la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante, en el contexto evidente y claro de no cumplimiento de las obligaciones judiciales contenidas en el título ejecutivo base recaudo por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se sigue cuestionando por dicho extremo un Auto de Liquidación de Crédito en firme, el cual es la base para las futuras actualizaciones de crédito que se pretendan, como bien lo dispone el propio legislador en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho no accederá en los términos expuestos y solicitados por la parte ejecutada a la solicitud de actualización de crédito, sino que lo determinará de la siguiente manera:

- En primera medida, deberá **ALLEGARSE** por el apoderado de la parte ejecutada todos aquellos documentos relativos al pago y cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, a efectos de acreditar lo establecido en la Resolución RDP 012486 del 27 de mayo de 2020, con número de radicado número SOP202001011624, tendientes al cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso. Asimismo, deberá allegar todas las operaciones contables que acreditan lo expuesto en el oficio impetrado el día 15 de febrero de 2020, sobre todo aquello relativo a por qué se presentarían “pagos dobles” en el asunto bajo estudio. Para tal efecto, se le concede un término de 10 días.

- Seguidamente, una vez transcurrido y allegados los documentos solicitados al extremo ejecutado, lo que ocurra primero, se correrá traslado de la solicitud de actualización de crédito, por el término de 3 días, al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie de conformidad con la misma, especialmente, en lo relativo al monto cancelado por la UGPP a efectos de cumplir la condena bajo ejecución.
- Por último, se remitirá el expediente completo a la contadora delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos a efectos de evalúe y realice una actualización de la liquidación de crédito ya efectuada y aprobada en el presente proceso, donde deberá especificar de manera pormenorizada si se advierte el pago por algún concepto, alguna circunstancia que evidencie “pagos dobles” y por último, emita concepto técnico donde indique el valor que a su consideración se le adeuda al extremo ejecutante, con ocasión al título ejecutivo base de ejecución, advirtiendo los abonos efectuados por el extremo ejecutado. Para lo anterior, se le concederá el término de 15 días.

Por último, en el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado de la señora **MATILDE DEL SOCORRO GONZALEZ DE ALVAREZ**, el doctor **DANIEL ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13'219.575 de Cúcuta, se encuentra facultado para “recibir” por lo que se procederá, conforme a su solicitud, a **AUTORIZAR** se le haga entrega del título judicial constituido a favor de la señora **MATILDE DEL SOCORRO GONZALEZ DE ALVAREZ** con número de título **451010000877258** constituido el día 18 de diciembre de 2020 por el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.491.508,69)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada para que allegue todos los documentos relativos al pago y cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, a efectos de acreditar lo establecido en la Resolución RDP 012486 del 27 de mayo de 2020, con número de radicado número SOP202001011624, tendientes al cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso. Asimismo, deberá allegar todas las operaciones contables que acreditan lo expuesto en el oficio impetrado el día 15 de febrero de 2020, sobre todo aquello relativo a por qué se presentarían “pagos dobles” en el asunto bajo estudio. Para tal efecto, se le concede un término de 10 días.

SEGUNDO: Trascurrido y allegados los documentos solicitados al extremo ejecutado en el numeral primero de la presente providencia, o lo que ocurra primero, **correr traslado** de la solicitud de actualización de crédito, por el término de **3 días**, al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie de conformidad con la

misma, especialmente, en lo relativo al monto cancelado por la UGPP a efectos de cumplir la condena bajo ejecución.

TERCERO: Una vez cumplido y atendido lo establecido en los numerales uno y dos de la presente providencia, **REMITIR** el expediente completo a la contadora delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos a efectos de evalué y realice una actualización de la liquidación de crédito ya efectuada y aprobada en el presente proceso, donde deberá especificar de manera pormenorizada si se advierte el pago por algún concepto, alguna circunstancia que evidencie “pagos dobles” y por último, emita concepto técnico donde indique el valor que a su consideración se le adeuda al extremo ejecutante, con ocasión al título ejecutivo base de ejecución, advirtiendo los abonos efectuados por el extremo ejecutado. Para lo anterior, se le concede el término de 15 días.

CUARTO: AUTORIZAR se le haga entrega al doctor **DANIEL ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13'219.575 de Cúcuta, el título judicial constituido a favor de la señora **MATILDE DEL SOCORRO GONZALEZ DE ALVAREZ** con número de título **451010000877258** elaborado el día 18 de diciembre de 2020 por el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.491.508,69)**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c86a8d02480105e6c8562e8934f882eb383f324527fc36b2ac57e2fe7792a93**

Documento generado en 27/02/2021 03:41:15 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01171-00
EJECUTANTE:	AMPARO ENITH PÉREZ SILVA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

Se advierte memorial impetrado el día 20 de febrero de 2021 por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual solicita la *“TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO ante el pago total de la obligación”*.

Atendiendo lo anterior, procede el Despacho, en primera medida, a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular¹. Al efecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

¹ La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

Conforme a lo citado, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos fijados por el Legislador para que sea procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que se cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo que se citó previamente, en el entendido que la solicitud no sólo es presentada por la parte ejecutante sino que la misma se realiza antes de iniciada la audiencia de remate, y al no existir medidas cautelares decretadas sobre las cuales pronunciarse, procede el Despacho a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere lugar a ello.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0549a44f35b923dc9ac33f8bcfcd078c1dbe658e847e48ddf28ed10337f274**

Documento generado en 27/02/2021 05:07:26 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00564-00
EJECUTANTE:	ALFONSO RIAÑO ROJAS Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que se celebró audiencia inicial el 28 de septiembre de 2017 fijándose como fecha para audiencia de instrucción juzgamiento el día 21 de noviembre de 2017, audiencia dentro de la cual se resolvió² (i) abstenerse de pronunciarse sobre la deducción realizada por la entidad ejecutada en la Resolución N° 8990 del 20 de octubre de 2014, por los motivos expuestos en la parte motiva; ii) Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL denominada pago. iii) seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago ordenado por medio de auto del 13 de julio de 2016, en los términos establecidos en ésta providencia. (iv) Practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Ver folios 232 al 235 carpeta correspondiente al cuaderno principal del expediente digital

Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, ya que, mediante Auto del 3 de octubre de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmó “en todas sus partes” la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

Acto seguido, proceden los apoderados a presentar sus respectivas liquidaciones de crédito, así:

➤ **PARTE EJECUTANTE:**

Concepto	Valor
Capital	\$3.843.194
Intereses	\$5.981.060
Total	\$9.824.255

➤ **PARTE EJECUTADA:**

Por su parte, este extremo a través de su apoderada manifiesta que objeta “la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por cuanto la liquidación de capital y reconocimiento de intereses de la Resolución No. 8990 del 20 de octubre de 2014 en cumplimiento de la conciliación judicial a favor del señor GUILLERMO RIAÑO ROJAS Y OTROS, son ajustado a las normas”.

Adjunta la siguiente liquidación, en la cual se hace las consideraciones sobre la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por parte de la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, de los que se destaca lo siguiente:

“En atención a la solicitud de revisión de la liquidación de la resolución No. 8990 del 20 de octubre de 2014 y la liquidación realizada por parte del apoderado de los señores Guillermo Riaño Rojas y otros, crédito Ejecutivo Rad. 2015-00564 - Demandante: Dolores Rojas y Otros. Me permito informarle que una revisada se evidencio:

1.- Respecto del Capital. El Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 22 de Febrero de 2013, conciliada el 20 de Junio del mismo año y aprobada el 25 de Julio de 2013 declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional a pagar unos perjuicios a favor del señor GUILLERMO RIANO ROJAS Y OTROS, así:

Se aprobó pagar por concepto de perjuicios el 80% de lo ordenado por el Juzgado 3° Administrativo de Cúcuta, así:
(...)

Total Salarios SMLMV	220,178,250.00
PERJUICIOS MATERIALES	16,316,817.94
TOTAL VALOR PERJUICIOS	236,495,067.94

1.- Al sacar el 80% de los perjuicios de la vida de relación nos arroja
 $106.88 \times 80\% = 85.504$

2.- Al sacar el 80% de los perjuicios materiales nos arroja la suma de
 $20,396,022.42 \times 80\% = 16,316,817.936$

Por lo anterior se deduce que la calculadora redondea los valores matemáticamente así: i) al entero siguiente si da por encima de cinco y si da por debajo al entero anterior.

Es de anotar que para la liquidación tanto del capital como de los de intereses se tomó las cifras redondeadas tal como las arroja la calculadora.

2.- Liquidación intereses DTF primeros diez (10) meses, los cuales son certificados por el Banco de la Republica.

Para la liquidación de los intereses reconocidos en la Resolución No. 8990 del 20 de Octubre de 2014, se aplicó la DTF durante los primeros diez meses y una vez terminados estos se reconocieron intereses comerciales moratorios los cuales son certificados por:

1 DTF Banco de la Republica.

2.- Comerciales moratorios los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera".

Es de anotar que los intereses vienen dados en términos de tasas efectivas las cuales deben pasarse a sus equivalentes tasas nominales.

(...)

Se evidencia que para la liquidación de los intereses se tomó las cifras tal como las certifico la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior se evidencia que los intereses reconocidos en la liquidación de la resolución No. 8990 del 20 de octubre de 2014, son ajustados a los certificados por las entidades autorizadas para tal fin.

i) DTF certificados por el Banco de la Republica. ii).- Comerciales moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera".

Los valores tanto del capital como los intereses son registrados tal como los arroja la calculadora, aproximados a los enteros anteriores si son menores de cinco y enteros siguientes si son mayores a cinco.

Por último el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 455 de febrero de 2009, aclaro la fórmula adoptada en la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, para efectos del cálculo de los intereses (...)"

Por todo lo anterior, se evidencia que si se aplica todos los decimales en la liquidación esta arrojan una diferencia 1,841.97, a favor de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, lo que no es usual por cuanto siempre en todos los sistemas y aplicativos se manejan solo dos decimales tal como los arroja una calculadora o un sistema como Excel, reitero que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por cuanto la liquidación de capital y reconocimiento de intereses de la resolución No. 8990 del 20 de Octubre de 2014 en cumplimiento a la conciliación Judicial a favor del señor GUILLERMO RIAÑO ROJAS Y OTROS, son ajustadas a las normas".

Para la liquidación de los intereses reconocidos en la Resolución No. 8990 del 20 de Octubre de 2014, se aplicó la DTF durante los primeros diez meses y una vez terminados estos se reconocieron intereses comerciales moratorios los cuales son certificados por:

1.- DTF los certificados por el Banco de la Republica.

2.- Comerciales moratorios los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera".

Es de anotar que los intereses vienen dados en términos de tasas efectivas las cuales deben pasarse a sus equivalentes tasas nominales

(...) se evidencia que los intereses reconocidos en la liquidación de la resolución No. 8990 del 20 de Octubre de 2014, son ajustados a los certificados por las entidades autorizadas para tal fin. i) DTF certificados por el Banco de la Republica. ii).- Comerciales moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia "Superfinanciera".

En cuanto a la liquidación que realiza el señor JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA Abogado de la firma YAÑEZ & YAÑEZ ABOGADOS, no se ajusta a la realidad por cuanto el citado toma los intereses efectivo y los divide sin tener en cuenta que estos se deben pasar a su tasa equivalente.

Por último el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 455 de febrero de 2009, aclaró la fórmula adoptada en la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, para efectos del cálculo de los intereses.

(...)

Por todo lo anterior, se debe solicitar al Juzgado que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por cuanto la liquidación de capital y reconocimiento de intereses de la resolución No. 8990 del 20 de Octubre de 2014 en cumplimiento a la conciliación Judicial a favor del señor GUILLERMO RIAÑO ROJAS Y OTROS, son ajustadas a las normas”.

El Despacho atendiendo las diferencias existentes en las liquidaciones presentadas por las partes, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente en realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, ello en virtud a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso.

El concepto, se allegó mediante oficio fechado el día 25 de febrero de 2021, donde especificó que la *“liquidación de intereses se efectuó teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015, en donde se establece la fórmula para realizar la conversión de la tasa efectiva anual a nominal mensual y seguidamente la fórmula para reconocer el interés diario”*.

En dicho concepto, se determinó conforme a la liquidación efectuada, que no se encuentra pendiente de pago suma alguna a favor de los ejecutantes, conforme a la siguiente relación:

CONSOLIDADO	
INTERESES A LA FECHA	35'925.865.14
RESOLUCIÓN N° 8090 DEL 20/10/2014	273'542.734.64
SALDO PARA APLICAR A CAPITAL	237'616.869.50
CAPITAL	236'497.425.60
CAPITAL A LA FECHA	-1'119.443.90

Así mismo, aclara que en la liquidación efectuada por la parte ejecutante en el cálculo de los intereses utilizando la formula dada en el Decreto 2469 de 2015, la operación se realiza de forma mensual siendo lo correcto realizar la operación de forma diaria, puesto que el mismo decreto hace la aclaración de cómo se debe utilizar la fórmula, conforme al artículo 2.8.6.6.2 donde se consignan las tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses.

De esa manera, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, y haciendo uso del apoyo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de los créditos, el despacho acoge la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual contiene valores que se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, y se encuentran actualizados hasta el día 28 de febrero de la presente anualidad.

Es pertinente advertir por el Despacho, que si bien al momento de admitirse la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se libró mandamiento ejecutivo por un valor conforme a lo solicitado por la parte, así como se ordenó seguir adelante la ejecución, dichos valores no son definitivos sino fueron

valores de referencia que daban cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, al considerar el argumento por él expuesto razonable. No obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»³.**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁴.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito»⁵.**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁹.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que a la fecha no se le adeuda a la parte ejecutante, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** suma alguna, por cuanto la diferencia aducida por la parte ejecutante en criterio de la contadora corresponde es a una indebida aplicación de la fórmula contemplada en el Decreto 2469 de 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

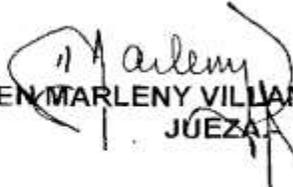
⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁹ Ibidem.

Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de cero pesos (\$0) a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00072-00
EJECUTANTE:	MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto del 8 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito en el presente proceso, así:

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido.

Este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 8 de julio de 2020, resolvió aprobar la liquidación de crédito en el presente asunto, por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$37.233.387)** a favor de la señora **MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA** por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, los cuales se encuentra disgregados así:

Capital	\$21.780.010
Intereses	\$15.453.377
Total	\$37.233.387

En el asunto objeto de recurso, se precisó por el Despacho, respecto a las diferentes liquidaciones que reposaban en el plenario, que *“la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues se encuentra liquidada y actualizada por un interregno más amplio y vigente a la fecha de proferir este proveído, aunado a que la misma, se ajusta de manera íntegra al título base de recaudo, en su alcance y respecto a lo consignado en el mismo, por lo tanto, ante la naturaleza del presente momento procesal y la actuación que se definirá mediante esta providencia, la liquidación más ajustada a derecho corresponderá a la realizada por la especialista convocada”*.

1.2. Recurso de reposición interpuesto.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico enviado al despacho judicial el día 14 de julio de 2020, interpone recurso de reposición, contra el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito el día 8 de julio de 2020, en los siguientes términos:

“se discurre de lo resuelto en el auto de fecha 8 de julio del presente, por cuanto si bien es cierto el despacho, pone a consideración la liquidación presentada por el profesional Contadora delegada para el despacho también lo es que nuestra liquidación aportada y liquidada a fecha 31 de mayo de 2018, cumple con cada una de las exigencias realizadas en el título base de ejecución por lo siguiente:

- 1. Se genero liquidación de la mesada pensional de conformidad a los salarios devengados por la parte actora al momento de cumplir su status de pensionada probados en el expediente.*
- 2. Se procedió a calcular el retroactivo mediante las diferencias pensionales entre lo debido por cancelar y lo cancelado mes a mes, año a año al tratarse de una prestación de tracto sucesivo esto aumentando mes a mes de conformidad al índice IPC.*
- 3. tales sumas se procedieron a indexar mes a mes teniendo en cuenta los índices establecidos legalmente para determinar el factor que actualice la suma a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*
- 4. finalmente se procedió a liquidar los intereses DTF y moratorios, conforme a la superintendencia financiera lo estipula.*

Así las cosas solicito al despacho se reponga la decisión de tomar como cierta la liquidación del contador y en consecuencia se tenga en cuenta la liquidación presentada por la suscrita al cumplir con cada una de las exigencias que legalmente se estipulan para el proceso”.

1.3. Traslado del recurso.

Del recurso en estudio se corrió traslado por la secretaría del Despacho, acorde a las previsiones del artículo 326 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas.

Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado¹.

Conforme a las previsiones realizadas se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso estableció en materia de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de crédito procede el recurso de apelación cuando el juez *“resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Sin embargo, observamos que en el presente asunto, se interpone por la apoderada de parte ejecutante, es el recurso de reposición y en el Auto objeto de censura se *“alteró de oficio la cuenta respectiva”*, por lo tanto, en virtud de lo regulado en el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se procederá a darle el trámite que corresponde, como recurso de apelación.

Se evidencia que el Auto objeto de recurso, se profirió el día 8 de julio de 2020, siendo notificado al día siguiente, por estado electrónico. Acto seguido, la recurrente presenta el día 14 de julio el aludido medio de impugnación, por lo tanto, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el mismo se impetró en la oportunidad establecida por el legislador para tal fin.

Así las cosas, se procederá a **conceder** el recurso interpuesto, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto **diferido**² para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente de manera electrónica. Sin embargo, y afectos de garantizar una tutela judicial efectiva a la apoderada de la parte ejecutante, ya que el recurso interpuesto por este extremo fue el de reposición, y además en virtud a que el recurso de reposición es procedente *“contra los autos que dicte el juez”*, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustado a derecho o no la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante Auto con fecha del 8 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió aprobar la liquidación de crédito en el presente

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

² Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

asunto, tomando como concepto el allegado por la Contadora delegada para los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, o si, por el contrario, debió acudir y aprobarse la presenta por la apoderada de la parte ejecutante.

2.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

El Despacho no repondrá la decisión objetada, atendiendo que los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado no tienen la entidad suficiente para proceder a reponer el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

De entrada, debe señalar el Despacho, que se acogió en su momento el concepto efectuado por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dado que al realizar un examen sobre la providencia que presta mérito ejecutivo y liquidaciones presentadas, se observa que contienen reconocimientos u omisiones que no tienen por qué verse reflejados allí, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la providencia materia de ejecución tienen un alcance distinto.

Asimismo, y una cuestión no menos relevante, la liquidación presentada por la profesional especializada contiene valores que no sólo se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, sino que la misma contiene valores más actualizados a la hora de proferir la providencia objeto de censura, lo que inclusive, cumple una de las finalidades de esta etapa procesal.

Es pertinente advertir por el Despacho, que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva, el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso

bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»³.**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁴.**
- iii) **La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito»⁵.**
- iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso»⁶.**
- v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁷, como lo es aquel que*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁷ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁸, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁹.

Por último, debe señalarse que en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, se estableció que el “*Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*”, por lo que es perfectamente procedente acudir al concepto técnico de un profesional independiente destinado para tal efecto por la jurisdicción, pues si bien sus conceptos **no son vinculantes ni obligatorios**, si es posible invocar los mismos cuando se encuentran debidamente ajustados y sustentados. Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 8 de julio de 2020, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito en el presente proceso, conforme a las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso presentado, por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto del 8 de julio de 2020, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto **diferido**, ordenándose que por la secretaría se proceda a **remitir digitalmente** el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales del caso.

TERCERO: Una vez en **FIRME** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁹ *Ibidem*.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16145cae4c7494319bf5110ec9d2cf32ae3dbfb0090c5188b56d1c7e7e162eda**

Documento generado en 27/02/2021 04:47:11 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CONDICION DE ADMINISTRADORA DEL PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
PROCESO:	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a corregir un error involuntario presentado con ocasión al expediente híbrido que se implementó durante la pandemia y la alta carga de expedientes que maneja el despacho judicial, lo que llevó a librar en dos oportunidades el mandamiento de pago, cuando lo procedente era conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el primer auto proferido en ese sentido.

En ese orden de ideas es necesario **dejar sin efectos** el Auto del **19 de noviembre de 2020** y por ser procedente y oportuno según lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 y artículo 438 del Código General del Proceso **conceder** el recurso de apelación presentado, el día 3 de agosto de 2020, por la apoderada de la parte ejecutante en contra del Auto del **29 de julio de 2020**, mediante el cual se negó parcialmente librar el mandamiento de pago respecto del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de julio de 2020, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto **suspensivo**, respecto a la decisión de no librar el mandamiento de pago en contra de ésta entidad.

TERCERO: Por secretaría, remítase digitalmente el expediente de la referencia, ante la citada corporación, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525bfb8344856063c5918fe77f156692a5264a37b3d27ba64b74ffd1dad49ee1
Documento generado en 27/02/2021 06:58:27 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) FIDUAGRARIA S.A. – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver solicitud de embargo realizada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelares: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*¹, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*².

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*³.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

² Ibídem, página 244.

³ Sentencia C-523 de 2009.

En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas

propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, las cuentas del Sistema General de Participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto⁴, al respecto ha señalado lo siguiente:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u

⁴ Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵ (Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”* En tal virtud, la Corte había señalado que **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**. En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados, sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de*

⁵ Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia".

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado⁶ determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia:

Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) la no especificación *“que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.

En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.

Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, en su criterio actual proclama que la *“inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad”*⁷.

En esta misma providencia, se consideró “viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comuniquen nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, **con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA” (Negrillas propias del texto).

2.2. Caso en Concreto.

En el presente asunto, se solicita por la apoderada de la parte ejecutante “decretar **MEDIDA CAUTELAR** de embargos y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación y cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesarios”, precisando que el “embargo, afectará las cuentas que las entidades ejecutadas, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** con N.I.T. **900.474.727-4**, **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** en condición de administradora del patrimonio autónomo de remanentes ESE Francisco de Paula Santander (hoy liquidado) con NIT: **800.141.235-0** y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – liquidado con **NIT 800.159.998-** posean a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta de ahorros, corriente bancaria, Fiducia, CDT y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de Comercio”.

De ésta manera, tenemos que se solicita el embargo de las cuentas “de ahorros, corriente bancaria, Fiducia, CDT y/o a cualquier título” de las fiduciarias que manejan los patrimonios autónomos, tanto del extinto Instituto de Seguros Sociales en Liquidación como de la E.S.E. Francisco de Paula Santander en Liquidación, por parte de Fidagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., respectivamente. Situación que si bien, no modifica el derecho a conceder las medidas cautelares del caso que tiene la parte ejecutante, sí necesita unas consideraciones al respecto, dada la normatividad legal que impera en la materia.

En primera medida, debe señalarse que el artículo el artículo 1227 del Código de Comercio establece que aquellos “bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”. Ello en virtud, a que, como lo establece el artículo 1226 ibídem, “la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En este mismo sentido, el artículo 1238 del Código de Comercio, establece que aquellos *“bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”*.

Sin embargo, debe resaltarse que en este caso se trata de patrimonios autónomos que devienen de unas entidades públicas liquidadas, siendo necesario citar el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual se establece lo siguiente:

“5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

<Inciso modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad

fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

En palabras de la doctrina nacional especializada, la citada normatividad “reglamentó tanto la figura de la fiducia pública como la del encargo fiduciario, con la advertencia de que en ningún caso habrá transferencia de dominio y que tampoco se constituirá un patrimonio autónomo con tales recursos – lo que los diferencia del contrato de fiducia mercantil- sin embargo, el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 41 prevé tal posibilidad, es decir, que se pueden constituir patrimonios autónomos cuando se desarrollen procesos de titularización de activos e inversiones (...) por regla general todos los dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales (nacionales o territoriales) bajo la figura de la fiducia pública o del encargo fiduciario, son susceptibles de ser objeto de la medida cautelar de embargo, salvo que se trate de patrimonios autónomos constituidos productos de procesos de titularización de activos y de inversiones o en los casos especiales del artículo 12 de la ley 1176 de 2007 o que sean creados por leyes especiales, pues si son recursos públicos se constituye un patrimonio autónomo, tales bienes no podrán ser cobijados por medidas cautelares hasta la entrada en vigencia del artículo 594 del nuevo C.G.P., que eliminó esa protección de inembargabilidad”⁸.

Respecto a esta figura, el honorable Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la materia, así:

“4.4. Patrimonio autónomo en el derecho público.

El concepto de patrimonio autónomo se aprecia en diferentes normas del derecho público, a través de las cuales, bajo ciertas hipótesis, se rechaza su constitución, se indica quienes son sus propietarios o se lo crea con fines específicos, como en el caso del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que la Sala ha venido analizando.

Así, la Ley 80 de 1993, luego de definir los encargos fiduciarios y la fiducia pública⁹ indica que “la fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial” (artículo 25 de la Ley 1150 de 2007). Es decir, la celebración del contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, independiente ni ajeno al de la entidad que celebra el contrato, puesto que los bienes entregados a la fiduciaria para la finalidad específica continúan bajo la órbita de dominio o propiedad de la entidad.

La Corte Constitucional definió sobre el contrato de fiducia pública, el encargo fiduciario y la fiducia mercantil, lo siguiente:

⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Quinta Edición, 2016, páginas 570 – 576.

⁹ “Artículo 32... 5. Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicios de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y plazos precisamente determinados...”

“...el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de Comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil”¹⁰.

En tal sentido, se expresa la diferencia ostensible entre la fiducia pública y la mercantil en torno a la transferencia de dominio y a la constitución de un patrimonio autónomo, supuestos que no tienen lugar en la primera, pero sí en la segunda.

En otras ocasiones, las normas legales definen quién es el titular del patrimonio autónomo, de manera que resulta afecto a una finalidad especial de índole legal que lo hace ajeno a los demás activos del titular, pero nunca acéfalo. A modo de ilustración, en el sistema de seguridad social integral se prescribe que los “fondos de pensiones conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional... constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora” (el artículo 50 de la Ley 1328 de 2009 modifica el artículo [97](#) de la Ley 100 de 1993).

Tal y como se puede apreciar, un patrimonio autónomo que tiene propietario no constituye bajo perspectiva alguna el desarrollo propio de la figura mercantil antes referida, puesto que si un patrimonio es autónomo en los términos descritos en el Código de Comercio, no es posible atribuir la propiedad a nadie. En cambio, si se entiende patrimonio autónomo como patrimonio de afectación, separado o especial, porque se rige por finalidades y regímenes que lo hacen diferente de los demás bienes que conforman el patrimonio general de la persona natural o jurídica, se podrá decir, en efecto, que incluso en la hipótesis apenas referida se estaría en presencia de un patrimonio autónomo.

En algunos eventos excepcionales, las normas legales permiten la constitución de patrimonios autónomos con recursos estatales mediante la utilización de la fiducia mercantil, evento en el cual se tipifica en el caso respectivo la teoría general de la figura porque hay transferencia efectiva de bienes”¹¹.

Igualmente, y a nivel jurisprudencial, la mencionada Alta Corporación ha determinado al respecto lo siguiente¹²:

“Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. Sobre este tipo de contratos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó lo siguiente:

“En efecto, por regla general la llamada fiducia pública no implica transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales, ni constituye tampoco un patrimonio autónomo, distinto del propio de la entidad estatal (art 32-5° inc. 8°). De manera excepcional, la misma ley 80 prevé en el artículo 41 parágrafo 2° inciso 2° la constitución de patrimonios autónomos, con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, para desarrollar procesos de titularización de activos e inversiones y para el pago de pasivos laborales.

Además, hay dos particularidades que contiene la ley 80, que son aplicables tanto al encargo fiduciario como a la llamada fiducia pública, y consisten en que la adjudicación de

¹⁰ Corte Constitucional, C-086/95

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00172-00(2222).

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623).

los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, tienen como sujeto contratante a las entidades estatales fideicomitentes, de manera que no se pueden delegar a las sociedades fiduciarias y que la remuneración o comisión de la fiduciaria no se puede pactar con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados (art. 32-5º inc. 3º).

*La misma norma precisa en el inciso sexto, que los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública deben sujetarse a las normas de la ley 80, lo cual significa que si por la cuantía o por el hecho de no encontrarse uno de esos contratos en las previsiones de contratación directa del artículo 24, éste requiere de licitación pública, la sociedad fiduciaria, sea estatal o privada, debe realizar tal procedimiento, aunque, como se indicó, **la adjudicación** la debe efectuar la entidad estatal fideicomitente. A la excepción prevista en el artículo antes indicado se agregan la consignada en el artículo 41 párrafo 2º inciso 9º de la misma ley para las operaciones de crédito público y las conexas con éstas, que se contratarán en forma directa, y las demás que en forma expresa establezca el estatuto de contratación o leyes posteriores”.¹³*

En conclusión, la fiducia pública o el encargo fiduciario, de carácter estatal, son contratos en los que, al contrario de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitados, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco se genera, con ellos, un patrimonio autónomo.

Si, como se dijo, la norma transcrita del C.P.C., encuentra su razón de ser en el hecho de que, en la fiducia mercantil, se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes objeto del contrato y éstos crean un patrimonio autónomo diferente al del fiduciario, es claro que la misma no tiene aplicación en los contratos regulados por el art. 32, numeral 5 de la Ley 80, en los que no se transfiere dominio ni se crea un patrimonio autónomo”.

Previo al análisis concreto, el Despacho resalta que se abstendrá de pronunciarse respecto a la solicitud de embargo sobre la Fiduciaria Popular S.A., hasta tanto no se suministre por la parte ejecutante la información necesaria para efectos de determinar la procedencia o no de la medida de embargo, tales como el contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada y fecha de su constitución.

En el caso de la entidad Fiduagraria S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R.I.S.S., se consultó la página web de la entidad donde efectivamente reposaba el Contrato de Fiducia Mercantil¹⁴ y toda la información relativa y necesaria para la decisión de fondo en materia, muy por el contrario, en el caso de la Fiduciaria Popular S.A., por lo tanto, se le exigirá a la parte interesada allegar los documentos aludidos para tal efecto.

Ahora bien, en materia, se tiene que, conforme a lo expuesto en materia de fiducias, es claro para el Despacho que los recursos propios de la Fiduciaria, en este caso Fiduagraria S.A., no pueden ser objeto de embargo alguno, sin embargo, pueden perseguirse los recursos constituidos en patrimonio autónomo del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, bajo el referido contrato de Fiducia Mercantil, conforme a lo establecido por la propia jurisprudencia y la Ley.

Circunstancia que inclusive se desprende fácilmente de las propias consideraciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 4 de marzo de 1998, Radicación No. 1074.

¹⁴ <http://www.isliquidado.com.co/index.php/quienes-somos/acerca-del-p-a-r-i-s-s>

Ello, por cuanto en las motivaciones del propio contrato, y en efecto así sucedió, el Agente Liquidador del ISS en Liquidación decidió “acogerse a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2008”, apartado legal según el cual, a “la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo” y si al **“terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley”**. (subrayado y negrilla propia del Despacho).

Asimismo, el contrato aludido en su cláusula tercera, establece que el objeto del mismo es “la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (...) (e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”, igualmente, en su cláusula séptima, numeral 4, literal a, dispone que el “pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley a la disponibilidad de recursos”.

Así las cosas, evidentemente, es posible perseguir los recursos relativos al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., pues no existe prohibición normativa sobre el particular, como puede observarse de lo regulado por el mismo Código General del Proceso en 594. Además, resulta relevante aducir que la sentencia que presta mérito ejecutivo se enmarca dentro las excepciones establecidas, por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional como del propio Consejo de Estado, para la procedencia de embargos contra el erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en sede judicial.

Por lo tanto, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, que se encuentra administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del

Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario y pertinente aclarar, por el Despacho, que los recursos susceptibles de embargo serán sólo aquellos que pertenezcan y hagan partes del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, y que se encuentran administrados por **FIDUAGRARIA S.A.**

Así las cosas, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$431.564.445).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**, que se encuentra administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELA, MULTIBANK S.A. con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$431.564.445).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean

consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de embargo sobre la Fiduciaria Popular S.A., hasta tanto no se suministre por la parte ejecutante la información necesaria para efectos de determinar la procedencia o no de la medida de embargo, tales como el contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada y fecha de su constitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Código de verificación: **fd1025c96bd84ee886690c72258f9590539e6733d6aa54cb65386ad80aa71152**

Documento generado en 27/02/2021 07:21:14 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00329-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, y estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, atendiendo que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 se dispuso la inadmisión de la misma, la parte demandante presenta memorial, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al efecto, encuentra el despacho que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de éste código, y no impedirá el retiro de la demanda”

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia, si bien, el apoderado de Agua de Los Patios S.A. E.S.P. procedió a contestar la demanda, lo cierto es que la misma (i) no se ha admitido y (ii) no se ha realizado notificación alguna en cuanto a la entidad demandada ni al Ministerio Público; por lo que es posible concluir que no se ha trabado la *litis* en el presente asunto y en consecuencia es procedente su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el **CONJUNTO CERRADO PUNTA COLORADOS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por la Secretaría de este Despacho Judicial **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a53a7cdf5dbfdbbc072ced093969f62755bf77abb5926839b7456b7ac152f4e**

Documento generado en 27/02/2021 05:33:43 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de **pacto de cumplimiento**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día **10 de marzo de 2021, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *litis*, igualmente **cítese** a la señora procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada para actuar ante esta Autoridad Judicial, para el efecto indicado **librese** las correspondientes boletas de citación haciéndose saber las prevenciones de ley.

Por otra parte, el Despacho **DISPONE:**

- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado **LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, como apoderado de **VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado **OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
- ❖ **RECONÓZCASE** personería al abogado **GABRIEL ALFONSO GALVAN RIVERO**, como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.
- ❖ **RECONÓZCASE** personería a la abogada **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**, como apoderada de la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 01 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d5a58a5be5d74e5595088740d0407af6f03d9d0bc79e8931d49f3accffd5b**

Documento generado en 27/02/2021 04:56:09 PM